Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº /345 -2018-ANA/TNRCH

Lima,

0 1 AGO. 2018

N° DE SALA

Sala 1

EXP. TNRCH

763-2018

CUT

107978-2018

SOLICITANTE MATERIA Municipalidad Distrital de Pachangara Procedimiento administrativo sancionador

ÓRGANO

AAA Cañete - Fortaleza

UBICACIÓN

Distrito

: Pachangara

POLÍTICA

Provincia

: Oyón

1

Departamento

: Lima

SUMILLA:

Sé declara no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2923-2017.ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitada por el presidente de la Municipalidad Distrital de Pachangara, porque dicha resolución ha sido emitida conforme a ley.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Pachangara de la Resolución Directoral N° 2923-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se le impuso una multa de 6 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Municipalidad Distrital de Pachangara solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 2923-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Municipalidad Distrital de Pachangara fundamenta su solicitud indicando que se ha vulnerado el debido procedimiento pues no se ha tenido en cuenta que la responsable de la administración y mantenimiento de la obra "Instalación del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Huancahuasi, Distrito de Pachangara, Provincia de Oyón – Lima" es la Municipalidad del Centro Poblado de Huancahuasi, conforme se puede corroborar del acta de transferencia de obra de fecha 13.12.2017, por lo que es la referida municipalidad la responsable del vertimiento materia de sanción.

4. ANTECEDENTES:

Dr. GUNTHER

HERNAN

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio N° 552-2017-ANA-AAA.CF.-ALA-HUAURA de fecha 27.04.2017, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la Municipalidad Distrital de Pachangara la programación de una inspección ocular para el día 03.05.2017 en la zona de los vertimientos de aguas residuales y el botadero de residuos sólidos ubicados en el Centro Poblado de Huancahuasi, del distrito de Pachangara, los cuales podrían estar afectando las fuentes de agua de la zona como el río Checras.

4.2. Durante la inspección ocular de fecha 03.05.2017, la Administración Local de Agua Huaura constató la existencia de dos (02) puntos de vertimiento de aguas residuales en el río Checras los cuales no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, las aguas vertidas provienen de la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado de Huancahuasi, que son descargadas por rebose formando un canal de tierra que se divide en dos (02) puntos de vertimiento ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 311106 mE – 8793611 mN y 311093 mE – 8793613 mN con un caudal de 0.5 l/s. cada punto.

La planta de tratamiento de aguas residuales consta de siete (07) tanques circulares y cuatro (04) tanques rectangulares de material de concreto que, a causa de no recibir el mantenimiento respectivo, se observa el colapso de las aguas residuales en el último tanque circular, dichas aguas generan los dos (02) vertimientos antes descritos. El alcalde del Centro Poblado de Huancahuasi, presente durante la diligencia, precisó que en el año 2015 la planta fue construida por el Gobierno Regional de Lima, quien no ha hecho la transferencia de la obra a la municipalidad competente.

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 035-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR de fecha 25.05.2017, la Administración Local de Agua Huaura, teniendo en cuenta los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 03.05.2017, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pachangara y el Gobierno Regional de Lima por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Se adjuntaron fotografías que evidencian el vertimiento de aguas residuales no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con las Notificaciones Nº 029-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR y Nº 030-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR de fecha 29.05.2017, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la Municipalidad Distrital de Pachangara y el Gobierno Regional de Lima el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber realizado el vertimiento de aguas residuales en río Checras en los puntos con las coordenadas UTM (WGS 84) 311106 mE 8793611 mN y 311093 mE 8793613 mN sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- 4.5. El Gobierno Regional de Lima, mediante el escrito ingresado el 06.06.2017, presentó sus descargos a las imputaciones realizadas mediante la Notificación Nº 030-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR, señalando que:
 - a) El pozo séptico colapsado no forma parte de la obra de saneamiento que ejecutó.
 - Es la Municipalidad Provincial de Oyón la responsable del mantenimiento y operatividad del proyecto de saneamiento de la zona.
- 4.6. La Administración Local de Agua Huaura, mediante el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 09.08.2017, recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de Pachangara con una multa de 5.1 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley.



teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Municipalidades señala que son las municipalidades distritales las responsables de la operación y mantenimiento, directamente o por concesión, del sistema de saneamiento.

- 4.7. Mediante el Informe Legal N° 0606-2017-MINAGRI-ANA-AAA-CF/PAPM de fecha 14.11.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de Pachangara con una multa de 6 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 2923-2017.ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.12.2017, notificada el 17.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pachangara con una multa de 6 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley y dispuso, como medida complementaria, la clausura del vertimiento en el río Checras afluente del río Huaura.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. La Municipalidad Distrital de Pachangara solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2923-2017.ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, con el escrito ingresado en fecha 20.07.2018, conforme al argumento referido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el presidente de la Municipalidad Distrital de Pachangara

.1 El articulo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Asimismo, el numeral 211.1 del articulo 211° de la referida norma indique lo siguiente:



"Artículo 211.- Nulidad de oficio

- 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Articulo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.".
- 6.2 El numeral 1.2 del Articulo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 (...)".



"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 2. Debido procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.".
- 6.3 En el caso en concreto, la Municipalidad Distrital de Pachangara fundamenta su solicitud indicando que se ha vulnerado el debido procedimiento pues la Administración no ha tenido en cuenta que la responsable de la administración y mantenimiento de la obra "Instalación del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Huancahuasi, Distrito de Pachangara, Provincia de Oyón Lima" es la Municipalidad del Centro Poblado de Huancahuasi, conforme se puede corroborar del acta de transferencia de obra de fecha 13.12.2017 suscrita entre el Gobierno Regional de Lima y el alcalde de la referida municipalidad.
- Al respecto, este Colegiado advierte que no existe vulneración alguna al debido procedimiento, pues la solicitante ha tenido la posibilidad en todo momento de ejercer los derechos y garantías inherentes al principio del debido procedimiento y que han sido señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución; no advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 2923-2017.ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.5 Por lo tanto, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o los derechos fundamentales de la Municipalidad Distrital de Pachangara con la emisión de la Resolución Directoral N° 2923-2017.ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se concluye que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1348-2018-ANA-TNRCH-ST y con las



consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 2923-2017.ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitada por el presidente de la Municipalidad Distrital de Pachangara.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

S EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

LUS AGUILAR HUERTAS VOCAL

EGUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL

EXP. TNRCH : 763-2018 CUT : 107978-2018

VOTO SINGULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

Me adhiero por un fundamento distinto: La nulidad de oficio no es pretexto para solicitar una nueva valoración de pruebas ya efectuada en un procedimiento administrativo firme; en tal sentido, el administrado pretende cuestionar el extremo que lo considera autor de la infracción; por lo que trata de utilizar la "nulidad" como una "instancia" en la que se evalúe nuevamente todas las cuestiones del caso, incluidas las de fondo, lo que no corresponde.

Lima, 01 de agosto de 2018.

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

Vocal

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas